

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 106



Edición
en lengua española

Legislación

60.º año

22 de abril de 2017

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (PESC) 2017/718 del Consejo, de 27 de marzo de 2017, relativa a la firma y celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Moldavia sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada** 1

Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Moldavia sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada 3

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2017/719 del Consejo, de 7 de abril de 2017, que modifica el Reglamento (UE) 2015/2192 relativo al reparto de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania por un período de cuatro años** 8

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/720 de la Comisión, de 21 de abril de 2017, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 10

DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión (UE) 2017/721, de 20 de abril de 2017, relativa a la ampliación de la medida adoptada por Suecia respecto de la comercialización y el uso del biocida VectoBac 12AS, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2017) 2435]** 12

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/722 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, relativa a la ampliación de la medida adoptada por los Países Bajos respecto de la comercialización y el uso del biocida VectoMaxFG, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2017) 2436] 14
-

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores de la Decisión (PESC) 2016/2217 del Consejo, de 8 de diciembre de 2016, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea (DO L 334 de 9.12.2016) 16

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (PESC) 2017/718 DEL CONSEJO

de 27 de marzo de 2017

relativa a la firma y celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Moldavia sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 37, en relación con el artículo 218, apartado 5, y el artículo 218, apartado 6, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su sesión del 26 de mayo de 2015, el Consejo decidió autorizar a la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad («Alta Representante») a entablar negociaciones, en virtud del artículo 37 del Tratado de la Unión Europea y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 218, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a fin celebrar un acuerdo entre la Unión Europea y la República de Moldavia sobre seguridad de la información.
- (2) Tras dicha autorización, la Alta Representante negoció con la República de Moldavia un Acuerdo sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada.
- (3) Procede aprobar dicho Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Moldavia sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2017.

Por el Consejo
El Presidente
C. ABELA

TRADUCCIÓN

ACUERDO

entre la Unión Europea y la República de Moldavia sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada

La Unión Europea, en lo sucesivo la «UE»,

y

la República de Moldavia;

en lo sucesivo «las Partes»,

CONSIDERANDO que las Partes comparten el objetivo de reforzar su propia seguridad en todos los aspectos y de proporcionar a sus ciudadanos un alto nivel de protección dentro de una zona de seguridad;

CONSIDERANDO que las Partes están de acuerdo en que entre ellas deben impulsar la cooperación sobre cuestiones de interés común en relación con la seguridad;

CONSIDERANDO que existe por tanto, en este contexto, una necesidad permanente de que las Partes intercambien información clasificada;

RECONOCIENDO que una cooperación y una consulta plenas y efectivas pueden exigir el acceso a e intercambio de información clasificada y material conexo de las Partes;

CONSCIENTES de que dicho acceso e intercambio de información clasificada y material conexo requieren la adopción de medidas de seguridad apropiadas,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. A fin de cumplir el objetivo de reforzar la seguridad de cada una de las Partes en todos los aspectos, el presente Acuerdo entre la República de Moldavia y la Unión Europea sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (en lo sucesivo, «el Acuerdo») se aplicará a la información y el material clasificado, cualesquiera que sean la forma en que se presenten, facilitados o intercambiados entre las Partes.

2. Cada Parte protegerá la información clasificada que reciba de la otra a fin de que no sea objeto de pérdida ni se divulgue sin autorización, atendiendo a las condiciones establecidas en el presente Acuerdo y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de cada una de las Partes.

Artículo 2

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «información clasificada»:

i) para la UE: cualquier información o material,

ii) para la República de Moldavia: cualquier información o material atribuida a secretos de Estado,

cualquiera que sea la forma en que se presente:

a) cuya necesidad de protección haya sido determinada por cualquiera de las Partes por considerar que su pérdida o divulgación no autorizada podría provocar algún tipo de daño o perjuicio a los intereses de la República de Moldavia, o de la UE o uno o varios de sus Estados miembros, y

b) que lleve una marca de clasificación de seguridad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 3

1. Las instituciones y entidades de la UE a las que es aplicable el presente Acuerdo son el Consejo Europeo, el Consejo de la Unión Europea (en lo sucesivo «el Consejo»), la Secretaría General del Consejo, el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, el Servicio Europeo de Acción Exterior (en lo sucesivo «el SEAE») y la Comisión Europea.
2. Dichas instituciones y órganos de la UE podrán compartir información clasificada recibida de conformidad con el presente Acuerdo con otras instituciones y órganos de la UE, a reserva del consentimiento previo por escrito de la Parte emisora y de garantías apropiadas de que la entidad receptora protegerá la información de manera adecuada.

Artículo 4

Cada una de las Partes se asegurará de que dispone de sistemas y medidas de seguridad apropiados, basados en los principios básicos y en las normas mínimas de seguridad establecidos en sus respectivas disposiciones legales o reglamentarias, y recogidos en las disposiciones de seguridad que deberán establecerse en virtud del artículo 12, con el fin de garantizar que se aplica un nivel equivalente de protección a la información clasificada objeto del presente Acuerdo.

Artículo 5

Cada una de las Partes:

- a) dará a la información clasificada facilitada por la otra Parte o intercambiada con ella en virtud del presente Acuerdo un nivel de protección al menos equivalente a la que ofrezca la Parte emisora de dicha información;
- b) garantizará que la información clasificada que sea facilitada o intercambiada en virtud del presente Acuerdo conserve el nivel de clasificación de seguridad que le haya asignado la Parte emisora, y que no se rebaje dicho nivel ni se desclasifique la información sin el consentimiento previo y por escrito de la Parte emisora. La Parte receptora protegerá la información clasificada con arreglo a lo dispuesto en su propia normativa de seguridad para la información que tenga una clasificación de seguridad equivalente, según lo especificado en el artículo 7;
- c) se abstendrá de utilizar esa información clasificada con fines distintos de los establecidos por el remitente o con fines distintos de aquellos para los que se haya facilitado o intercambiado la información;
- d) se abstendrá de divulgar esa información clasificada a terceros si no ha recibido el consentimiento previo y por escrito de la Parte emisora;
- e) impedirá que tenga acceso a la información clasificada persona alguna, salvo las que necesiten tener conocimiento de ella y tengan la habilitación de seguridad apropiada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables de la Parte receptora;
- f) garantizará que las instalaciones en las que se gestione y almacene la información clasificada facilitada cuenten con la certificación de seguridad apropiada; y
- g) se asegurará de que todas las personas que tengan acceso a información clasificada estén informadas de su responsabilidad de protegerla de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 6

1. La información clasificada se divulgará o entregará de conformidad con el principio de consentimiento del remitente.
2. Para la entrega a destinatarios distintos de las Partes, la Parte receptora tomará una decisión de divulgación o entrega de la información clasificada atendiendo a las circunstancias de cada caso y con el consentimiento previo y por escrito de la Parte emisora, de conformidad con el principio de consentimiento del remitente.
3. No se permitirá entrega genérica alguna, a menos que las Partes hayan acordado procedimientos relativos a determinadas categorías de información que sean pertinentes para sus requisitos específicos.
4. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en el sentido de que obliga a las Partes a comunicarse información clasificada.

5. La información clasificada objeto del presente Acuerdo sólo podrá comunicarse a un contratista o posible contratista con el consentimiento previo y por escrito de dicha Parte. Antes de tal comunicación, la Parte receptora se asegurará de que el contratista o posible contratista y sus instalaciones tienen capacidad para proteger la información y tienen la habilitación de seguridad apropiada.

Artículo 7

Con el fin de establecer un nivel equivalente de protección de la información clasificada facilitada por una Parte o intercambiada entre las Partes, las correspondencias entre clasificaciones de seguridad quedan fijadas como sigue:

UE	República de Moldavia
TRES SECRET UE/EU TOP SECRET	STRICT SECRET
SECRET UE/EU SECRET	SECRET
CONFIDENTIEL UE/UE CONFIDENTIAL	CONFIDENTIAL
RESTREINT UE / EU RESTRICTED	RESTRICTIONAT

Artículo 8

1. Las Partes garantizarán que todas las personas que, en el ejercicio de sus obligaciones oficiales requieran acceso a información clasificada en el nivel CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o CONFIDENTIAL o en un nivel superior que haya sido facilitada o intercambiada en virtud del presente Acuerdo, o cuyas obligaciones o funciones puedan procurarles acceso a tal información, hayan recibido la habilitación de seguridad apropiada antes de que se les conceda acceso a dicha información.

2. Los procedimientos de habilitación de seguridad estarán concebidos para determinar si una persona, teniendo en cuenta su lealtad, honradez y fiabilidad, puede tener acceso a información clasificada además del requisito de «necesidad de conocer» que se establece en el artículo 5, letra e).

Artículo 9

Las Partes se proporcionarán asistencia mutua en lo que se refiere a la seguridad de la información clasificada sujeta al presente Acuerdo y a asuntos de interés para la seguridad común. Las autoridades a que se refiere el artículo 12 llevarán a cabo consultas y visitas de evaluación recíprocas en materia de seguridad para evaluar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la eficacia de las disposiciones de seguridad que han establecerse con arreglo a dicho artículo.

Artículo 10

1. A los efectos del presente Acuerdo:

- por lo que se refiere a la UE, toda la correspondencia se enviará por mediación del Jefe del Registro del Consejo, que la remitirá a los Estados miembros y a las instituciones u órganos a que se refiere el artículo 3, a reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo;
- por lo que se refiere a la República de Moldavia, toda la correspondencia se remitirá al Registro Central del Ministerio de Asuntos Exteriores e Integración Europea.

2. Excepcionalmente, la correspondencia procedente de una Parte que sólo sea accesible a determinados funcionarios, órganos o servicios competentes de esa Parte podrá, por razones operativas, dirigirse y ser accesible sólo a determinados funcionarios, órganos o servicios competentes de la otra Parte expresamente designados como destinatarios, teniendo en cuenta sus competencias y de acuerdo con el principio de «necesidad de conocer». Por lo que se refiere a la UE, esa correspondencia se transmitirá a través del Jefe del Registro del Consejo, del Jefe del Registro del SEAE o del Jefe del Registro de la Comisión Europea, según proceda. Por lo que se refiere a la República de Moldavia, esa correspondencia se transmitirá a través del Ministerio de Asuntos Exteriores e Integración Europea, según proceda.

Artículo 11

El Director del Servicio de Seguridad e Inteligencia de la República de Moldavia, el Secretario General del Consejo, el miembro de la Comisión Europea responsable de asuntos de seguridad y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad supervisarán la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 12

1. A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, las autoridades de seguridad competentes mencionadas a continuación determinarán, bajo la dirección y en nombre de sus superiores orgánicos y en coordinación con las otras autoridades competentes, las disposiciones de seguridad pertinentes para el establecimiento de las normas de protección recíproca de la información clasificada en virtud del presente Acuerdo:

- por una parte, el Servicio de Seguridad e Inteligencia de la República de Moldavia;
- y, por otra:
 - i) la Dirección de Seguridad de la Secretaría General del Consejo;
 - ii) la Dirección HR.DS — Dirección de Seguridad de la Comisión Europea;
 - iii) la Dirección responsable de Seguridad del SEAE.

2. Antes de que las Partes faciliten o intercambien información clasificada en virtud del presente Acuerdo, las autoridades de seguridad competentes indicadas en el apartado 1 convendrán en que la Parte receptora es capaz de proteger la información de manera acorde con las disposiciones de seguridad que se establezcan de conformidad con dicho apartado.

Artículo 13

1. La autoridad competente de cada una de las Partes indicadas en el artículo 12 informará de inmediato a la autoridad competente de la otra Parte de todo caso demostrado o toda sospecha de divulgación no autorizada o pérdida de información clasificada que haya sido facilitada por dicha Parte. La autoridad competente llevará a cabo una investigación, con ayuda de la otra Parte si fuere necesario, de cuyos resultados informará a la otra Parte.

2. Las autoridades indicadas en el artículo 12 establecerán los procedimientos que deban seguirse en tales casos.

Artículo 14

Cada Parte correrá con sus propios gastos por la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo modificará los acuerdos o convenios existentes entre las Partes ni los acuerdos entre la República de Moldavia y Estados miembros de la UE. El presente Acuerdo no impedirá a las Partes celebrar otros acuerdos sobre la facilitación o intercambio de información clasificada sujeta al presente Acuerdo, a condición de que no sean incompatibles con las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 16

Cualquier litigio entre las Partes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante negociación entre las Partes. Durante la negociación, ambas Partes seguirán cumpliendo todas las obligaciones que les impone el presente Acuerdo.

Artículo 17

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos internos necesarios al efecto.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte por escrito toda modificación de sus disposiciones legales o reglamentarias que pueda afectar a la protección de la información clasificada a que se refiere el presente Acuerdo.

3. El presente Acuerdo podrá revisarse para estudiar posibles modificaciones a petición de cualquiera de las Partes.
4. Toda modificación del presente Acuerdo se hará por escrito únicamente y de común acuerdo entre las Partes. Entrarán en vigor tras la notificación mutua según lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 18

Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo mediante notificación escrita de la terminación a la otra Parte. La terminación surtirá efecto a los seis meses de la recepción de la notificación por la otra Parte, pero no afectará a las obligaciones ya contraídas en virtud del presente Acuerdo. En particular, toda información clasificada que se haya facilitado o intercambiado en virtud del presente Acuerdo seguirá estando protegida de conformidad con las disposiciones establecidas en él.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2017, en dos ejemplares auténticos, ambos en lengua inglesa.

Por la República de Moldavia

Por la Unión Europea

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2017/719 DEL CONSEJO

de 7 de abril de 2017

que modifica el Reglamento (UE) 2015/2192 relativo al reparto de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania por un período de cuatro años

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 30 de noviembre de 2006, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n.º 1801/2006 relativo a la celebración del Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo de Asociación»).
- (2) El 24 de mayo de 2016, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2016/870 ⁽²⁾ relativa a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación por un período de cuatro años, a partir del 16 de noviembre de 2015 (en lo sucesivo, «Protocolo»).
- (3) El Reglamento (UE) 2015/2192 del Consejo ⁽³⁾ reparte entre los Estados miembros las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo.
- (4) El asesoramiento científico del comité científico conjunto independiente creado por el artículo 4 del Protocolo identificó un excedente de merluza negra y tomó nota del dictamen científico de 2014 del IMROP (Instituto de Investigación Oceanográfica y Pesquera de Mauritania), que confirmó la existencia de un excedente de calamar y de sepia.
- (5) Conforme al artículo 6, apartado 1, letra a), del Protocolo, la comisión mixta creada por el artículo 10 del Acuerdo de Asociación decidió, en su reunión celebrada en Nuakchot los días 15 y 16 de noviembre de 2016, modificar el Protocolo mediante la introducción de nuevas posibilidades de pesca, dentro de los excedentes disponibles, para los arrastreros congeladores que pescan merluza negra, como especie principal, y calamar y sepia como especies secundarias.
- (6) Procede repartir estas nuevas posibilidades de pesca entre los Estados miembros para el resto del período de aplicación del Protocolo.
- (7) Dado que la introducción de nuevas posibilidades de pesca influye en las actividades económicas y en la planificación de las campañas de pesca de los buques de la Unión, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.
- (8) El Reglamento (UE) 2015/2192 debe modificarse en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 343 de 8.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2016/870 del Consejo, de 24 de mayo de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania por un período de cuatro años (DO L 145 de 2.6.2016, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2015/2192 del Consejo, de 10 de noviembre de 2015, relativo al reparto de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania por un período de cuatro años (DO L 315 de 1.12.2015, p. 72).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2192, se añade la letra siguiente:

«h) Categoría 2 bis — Arrastreros (congeladores) para la pesca de merluza negra:

España	Merluza negra	3 500 toneladas
	Calamar	1 450 toneladas
	Sepia	600 toneladas

En esta categoría, seis buques como máximo podrán ser desplegados al mismo tiempo en aguas de Mauritania.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2017.

Por el Consejo
El Presidente
L. GRECH

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/720 DE LA COMISIÓN**de 21 de abril de 2017****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y en particular su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 2017.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	EG	325,6
	MA	102,3
	TR	118,5
	ZZ	182,1
0707 00 05	MA	79,4
	TR	149,8
	ZZ	114,6
0709 93 10	MA	78,6
	TR	143,0
	ZZ	110,8
0805 10 22, 0805 10 24, 0805 10 28	EG	53,6
	IL	80,2
	MA	53,1
	TR	71,4
	ZZ	64,6
0805 50 10	AR	68,9
	TR	67,2
	ZZ	68,1
0808 10 80	AR	88,6
	BR	118,1
	CL	121,1
	CN	147,6
	NZ	141,8
	US	116,7
	ZA	97,0
	ZZ	118,7
	AR	151,7
0808 30 90	CL	125,6
	CN	113,2
	ZA	119,9
	ZZ	127,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (UE) 2017/721

de 20 de abril de 2017

relativa a la ampliación de la medida adoptada por Suecia respecto de la comercialización y el uso del biocida VectoBac 12AS, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2017) 2435]

(El texto en lengua sueca es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 55, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 6 de septiembre de 2016, Suecia adoptó una decisión de conformidad con el artículo 55, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, para permitir, hasta el 5 de marzo de 2017, la comercialización y el uso del biocida VectoBac 12AS para controlar la proliferación de quironómidos, *Chironomidae*, en varias plantas de tratamiento de aguas residuales en Suecia (en lo sucesivo, «la medida»).
- (2) El 28 de octubre de 2016, la Comisión recibió una solicitud motivada de Suecia de conformidad con el artículo 55, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 para ampliar la medida. La solicitud motivada se basaba en la alegación de que VectoBac 12AS es esencial para el control de los quironómidos en el contexto concreto de las plantas de tratamiento de aguas residuales en Suecia.
- (3) VectoBac 12AS contiene *Bacillus thuringiensis israelensis*, serotipo H14, cepa AM65-52 como sustancia activa para uso en el tipo de producto 18 como se describe en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012. Según la información facilitada por Suecia, es necesario ampliar la medida para proteger a los trabajadores de las plantas de tratamiento de aguas residuales. Esta información apunta a que la exposición prolongada de los trabajadores a grandes cantidades de quironómidos adultos y la sensibilización potencial pueden causar asma y reacciones alérgicas, que a su vez pueden provocar anafilaxia en los casos más graves.
- (4) Suecia indicó que, en el pasado, se habían concedido varias autorizaciones para el uso de VectoBac 12AS en ensayos científicos. Los resultados de estos ensayos revelaron que los métodos alternativos, incluidos los métodos físicos, no aportaron soluciones adecuadas para controlar los quironómidos de manera eficaz. Por otra parte, debido a las necesidades específicas de las plantas de tratamiento de aguas residuales, se puso de manifiesto que otros biocidas no eran adecuados en lo que respecta a su aplicación y eficacia.
- (5) Dado que la falta de un control adecuado de los quironómidos, que no pueden ser contenidos por otros medios, podría ocasionar un peligro para la salud pública, conviene permitir que Suecia amplíe la medida con arreglo a determinadas condiciones.
- (6) La medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Suecia puede ampliar, por un período de 550 días como máximo, la medida para comercializar y usar el biocida VectoBac 12AS para el control de los quironómidos en las plantas de tratamiento de aguas residuales bajo la supervisión de la autoridad competente.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2017.

Por la Comisión

Vytenis ANDRIUKAITIS

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/722 DE LA COMISIÓN**de 20 de abril de 2017****relativa a la ampliación de la medida adoptada por los Países Bajos respecto de la comercialización y el uso del biocida VectoMaxFG, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo***[notificada con el número C(2017) 2436]***(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 55, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 13 de septiembre de 2016, los Países Bajos adoptaron una decisión de conformidad con el artículo 55, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, para permitir, hasta el 1 de noviembre de 2016, la comercialización y el uso del biocida VectoMaxFG a fin de que operadores certificados controlasen las larvas de especies exóticas invasivas de mosquitos, *Aedes albopictus* y *Aedes japonicus* (en lo sucesivo, «la medida»).
- (2) VectoMaxFG contiene *Bacillus thuringiensis israelensis*, serotipo H14, cepa AM65-52 y *Bacillus sphaericus* 2362, cepa ABTS-1743 como sustancias activas para uso en el tipo de producto 18 como se describe en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (3) El 5 de diciembre de 2016, la Comisión recibió una solicitud motivada de los Países Bajos de conformidad con el artículo 55, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 para ampliar la medida.
- (4) La Decisión de Ejecución (UE) 2016/714 de la Comisión ⁽²⁾ había permitido anteriormente a los Países Bajos ampliar la medida temporal respecto de la comercialización y el uso de otros dos biocidas, VectoBacWG y Aqua-K-Othrine. En esa Decisión se reconocía que en los Países Bajos no se disponía de productos alternativos adecuados para el control de los mosquitos vectores.
- (5) Con arreglo a la información suministrada por los Países Bajos, la medida contemplada en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/714 era necesaria para proteger la salud pública, puesto que esos mosquitos, detectados en los Países Bajos en instalaciones de empresas de comercialización de neumáticos, cementerios y huertos familiares, pueden actuar como vectores de enfermedades tropicales, como el dengue y el chikungunya. Un mayor seguimiento por parte de los Países Bajos en 2016 puso de manifiesto la presencia de mosquitos también en una empresa de reciclado de camiones y en una zona residencial.
- (6) Los Países Bajos declararon que los productos contemplados en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/714 no son suficientes para controlar las larvas de mosquitos en las zonas en las que pueden aparecer mosquitos y en las que es necesaria una eficacia residual de mayor duración. Un control adecuado en estas zonas es esencial para evitar los problemas en materia de salud pública mencionados, puesto que los huevos y las larvas pueden propagarse a otros lugares. Por lo tanto, la solicitud a que se refiere el considerando 3 se basaba en el argumento de que la aplicación de VectoMaxFG, que es una formulación granulada, en combinación con VectoBacWG, es esencial para luchar eficazmente contra el desarrollo de las larvas de mosquitos.
- (7) Dado que la falta de un control adecuado de las larvas de mosquitos que no pueden ser contenidas por otros medios podría ocasionar un peligro para la salud pública, conviene permitir que los Países Bajos amplíen la medida con arreglo a determinadas condiciones.
- (8) La medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/714 de la Comisión, de 11 de mayo de 2016, relativa a la ampliación de la acción emprendida por los Países Bajos respecto de la comercialización y el uso de los biocidas VectoBacWG y Aqua-K-Othrine, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 125 de 13.5.2016, p. 14).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Países Bajos pueden ampliar, por un período total de 550 días como máximo, la medida para comercializar y usar el biocida VectoMaxFG para el control de los mosquitos vectores por operadores certificados y bajo la supervisión de la autoridad competente.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2017.

Por la Comisión

Vytenis ANDRIUKAITIS

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión (PESC) 2016/2217 del Consejo, de 8 de diciembre de 2016, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea

(Diario Oficial de la Unión Europea L 334 de 9 de diciembre de 2016)

En la página 37, anexo (sección A. Personas), entrada 36, segunda columna (Nombre):

donde dice: «Kim Song Chol»,

debe decir: «Kim Sok Chol».

